

## **AUTO No. 00915**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, con el objeto de atender el radicado No. 2013ER074376 del 24 de junio de 2013, se realizó visita el día 08 de julio de 2013, cuyos resultados se encuentran plasmados en el Concepto Técnico No. 2013GTS1859 del 16 de julio de 2013, en el cual se autorizó al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, identificado con Nit. 860.061.099-1, para que realice tratamiento silvicultural de TALA de cinco (5) individuos arbóreos de especies: Eucalipto Pomarroso (*Eucalyptus ficifolia*), N.N. sin identificar, Eucalipto común (*Eucalyptus globulus*), Cipres (*Cupressus lusitánica*) y Pino Patula (*Pinus patula*), ubicados en espacio público, en la Calle 93 Sur con Carrera 6, barrio El Virrey, localidad de Usme.

Que en el precitado concepto técnico con el objeto de preservar el recurso forestal se estableció, que el autorizado debe consignar por concepto de COMPENSACIÓN la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$ 2'138.352), a 8.28363 IPV y a 3.6274 SMMLV, así mismo debe consignar por concepto de EVALUACIÓN la suma de CERO PESOS (\$ 0.00) y por concepto de SEGUIMIENTO la suma de CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$ 114.363).

Que el concepto técnico 2013GTS1859 del 16 de julio de 2013, fue comunicado el día 29 de julio de 2014 al señor LUIS HUMBERTO PÉREZ JANICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.078.779.

### **AUTO No. 00915**

Que revisado el expediente **SDA-03-2018-1839**, se observa a folio 19, que la Subdirección Financiera mediante certificación de fecha 25 de septiembre de 2018 informa que el día 20 de agosto de 2014 el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE mediante recibo No. 485331 realizó el pago de **(\$114.363)**, por concepto de Seguimiento.

Que con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos y manejos silviculturales autorizados por el Concepto Técnico No. 2013GTS1859, se realizó visita el día 30 de junio de 2018, emitiendo Concepto Técnico No. 08232 del 06 de julio de 2018, el cual determinó:

*“Se realiza visita de seguimiento el día 30/06/2018 al Concepto Técnico de Emergencia No 2013GTS1859 del 16/07/2013 en Atención a Acto de Oficio y en el que se autoriza al Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRD la Tala de Emergencia de Cinco (5) individuos arbóreos de las especies Eucalipto Pomarroso (Eucalyptus ficifolia), N.N sin identificar, Eucalipto común (Eucalyptus globulus), Ciprés (Cupressus lusitanica) y Pino Patula (Pinus patula).; durante la visita se evidenció la Tala técnica de los cinco individuos, cumpliendo con lo autorizado en CT de Emergencia. No se generó cobro por concepto de evaluación, NO se pudo verificar el pago por concepto de seguimiento correspondiente a \$114.363.00. La compensación se verificará con los proyectos de plantación que se entreguen a la SDA con los lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana. Se actualiza la dirección ya que los árboles se encontraban en el parque el virrey pero más cerca a la Calle 93 Sur con Carrera 6” (...)*

Que mediante la Resolución 03040 del 27 de septiembre de 2018 la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, exige al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, identificado con Nit. 860.061.099-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, consignar por concepto de COMPENSACIÓN la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$ 2'138.352).

Que la Resolución 03040 del 27 de septiembre de 2018, fue notificada personalmente el día 20 de diciembre de 2018 al señor GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.528.829, apoderado del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE.

Que mediante radicado 2019IE61015 de fecha 15/03/2019 la Subdirección Financiera remite radicado Forest 2019ER49927 en donde se evidencia que el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE identificado con Nit. 860.061.099-1, a través de recibo No. 4348586 consignó la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/cte., (\$2.138.352), por concepto de compensación.

Que una vez revisado el expediente **SDA-03-2018-1839**, no existe actuación administrativa a seguir, por lo tanto, esta Subdirección dispone el archivo de las diligencias adelantadas en dicho expediente.

Página 2 de 6

## **AUTO No. 00915**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: “*Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior*”.

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: “*El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a*”

Página 3 de 6

### **AUTO No. 00915**

*los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior*. (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de diciembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33,](#)**

Página 4 de 6

### **AUTO No. 00915**

Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)” .

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente ARCHIVAR el expediente **SDA-03-2018-1839**, toda vez que se llevó a cabo el tratamiento silvicultural autorizado y se realizaron los pagos correspondientes. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2018-1839, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2018-1839**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido de la presente providencia al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD**, identificado con Nit. 860.061.099-1, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, en la Calle 63 No. 59A - 06, en la Ciudad de Bogotá D.C.

Página 5 de 6

**AUTO No. 00915**

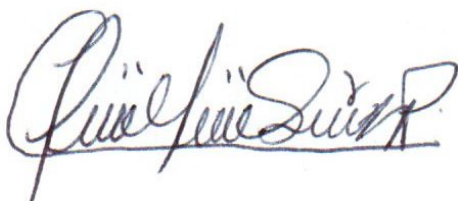
**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 23 días del mes de abril del 2019**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2018-1839

**Elaboró:**

GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO	C.C: 1069737330	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190615 DE 2019	FECHA EJECUCION:	08/04/2019
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190172 DE 2019	FECHA EJECUCION:	10/04/2019
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/04/2019
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------